

2/2022/CTN/CS-SASEN

...

Mtra. Lillyan Erysel Fernández Pérez: [...]

Como punto número 15, el Subdelegado, perdón, el Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos somete a consideración de los integrantes del Comité la propuesta de dos criterios sustantivos derivados de consultas, los cuales pueden seguir a través del anexo 12 de la propuesta del orden del día y del índice que se adjuntó a la convocatoria.

[...]

...

Ahora le pido a la maestra María Teresa Bermúdez González, Directora General de Quejas y Reclamaciones A, explique el soporte y dé lectura al criterio sustantivo propuesto.

Mtra. María Teresa Bermúdez González: Hola, buenas tardes.

El siguiente criterio, también deriva de una consulta a SASEN en el sentido de que a una apoderada aduanal se le determinó un crédito fiscal por concepto de multas, que lamentablemente falleció, entonces, se está solicitando que se confirme que ante ese fallecimiento la multa que se le impuso también dejó de existir, al final de cuentas derivado del análisis de las disposiciones se concluye de que al ser un crédito fiscal por concepto de aprovechamiento no queda extinto con la muerte de la infractora.

El criterio sustantivo versa en el siguiente sentido.

“CRÉDITO FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO NO SE EXTINGUE CON EL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR. El artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, establece que son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios,

incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares. Por su parte, el artículo 146-A, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal, dispone que los deudores se consideran insolventes, entre otros supuestos, cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Ahora bien, el artículo 1281 del Código Fiscal Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal, prevé que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos, y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte. En tales consideraciones, si bien en materia tributaria no existe disposición expresa que establezca que los créditos fiscales no se extinguen con el fallecimiento del contribuyente deudor; del análisis sistemático que este Ombudsperson realiza, este Ombudsperson fiscal llevó a cabo a las referidas disposiciones legales y de manera específica de una interpretación contrario sensu a la parte in fine del tercer párrafo del artículo 146-A en cita, es de la opinión que, aún y cuando el titular de la obligación de pago de un crédito fiscal fallezca, la autoridad hacendaria puede ejercer su facultad de cobro a través del PAE sobre los bienes propiedad de éste, aunado a que conforme a la legislación en materia civil los derechos y obligaciones de una persona no se extinguen por su muerte, por lo que los mismos puede ser exigibles a sus herederos y materializar su cobro sobre los bienes que constituyan la masa hereditaria.”

Mtra. Lillyan Erysel Fernández Pérez: Gracias maestra, está a consideración de los integrantes del Comité.

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón: Aquí yo tengo dos sugerencias para el señor Subprocurador de Análisis Sistemático, cuando me trajeron a esta, este dictamen, esta consulta, se me hizo en principio muy inteligente la fundamentación que nos daba la consultante en el sentido de que en términos del artículo 91 del Código Penal Federal aplicable a las sanciones decía y se transcribe en la página 13 en dónde se empieza a analizar lo atinente al por qué no se extingue la obligación de un crédito fiscal con la muerte de un contribuyente, el consultante era muy insistente, que en términos del artículo 91 del Código Penal Federal aplicable a las sanciones, señalaba que la muerte del imputado extinguía la acción penal y ahí decía

el por qué y me sirvió para hacer un poquito un repaso de las obligaciones en sus diferentes vertientes y le comentaba a las personas que estaban proyectando el dictamen que era importante también hacer alusión a lo que decía el propio artículo 10 del propio Código Penal Federal, que dice, que si bien es cierto la responsabilidad penal no pasa de la persona y de los bienes del delincuente, también lo es que hay casos en donde subsiste la responsabilidad, aunque no penal, en un paralelo, a la responsabilidad administrativa si subsiste y tan es así que el propio artículo 10 del Código Penal Federal que se transcribe en la página 14, dice: excepto en los casos especificados por la Ley.

Entonces, yo creo que el criterio además de hacer alusión a este artículo 1281 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, yo creo que también tendríamos que hacer alusión al artículo 91 del Código Penal Federal y al artículo 10, en la parte que interesa, porque esa fue el fundamento que utilizaba la consultante, para decir que ya el agente aduanal ya no debía nada con su muerte y me parece que sí hay que incluirlos porque son fundamentales y por qué fueron materia de análisis de la consulta y una vez que se integre el análisis de estos artículos para que entonces si hagamos una, como fue en la consulta, en el dictamen, un análisis integral y sistemático de todas las normas que pudieran converger en este caso para tener una solución, reitero, mi propuesta en concreto es que también se incorpore el análisis de estos preceptos que fueron materia de la consulta y en el rubro, en el rubro se incorpore lo siguiente, dice:

“CRÉDITO FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO NO SE EXTINGUE CON EL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR -hay que agregarle- CUANDO ÉSTE DEJA BIENES QUE DEBAN SER OBJETO DEL PAE.”, porque eso lo dice el artículo 146, párrafo segundo, de manera categórica, o sea sí puede haber una extinción si no hay masa hereditaria que sea susceptible de embargo, entonces, como dice aquí el criterio *a contrario sensu* *“CRÉDITO FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO NO SE EXTINGUE CON EL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CUANDO ÉSTE DEJA BIENES QUE PUEDAN SER OBJETO DEL PAE.”*.

Me parece que con esa adecuación reforzaríamos lo que dice la parte *in fine* del propio criterio. Pero no sé qué opine mi querido Rafa sobre estas dos sugerencias.

C.P. Rafael Gómez Garfias: De la modificación al rubro estoy completamente de acuerdo, sí me queda cierta duda sobre el uso de los artículos que el contribuyente intentó implementar en el criterio, principalmente porque era otra materia y creo que, en este, en este caso como no estábamos en una situación que se hubiera convertido en penal, no era necesario traerlos, pero...

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón: Sí era necesario, porque el contribuyente cita la tesis de jurisprudencia que está en la página 12.

C.P. Rafael Gómez Garfias: ¡ah! si, es parte del...

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón: Entonces dice: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR* -que es nuestro caso, dice: *PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTÍSTAS DEL DERECHO PENAL...*”, o sea, el contribuyente al presentar la consulta lo que nos dice: “a ver, me están sancionando desde el punto de vista administrativo, pero como es el derecho sancionador administrativo, ya hay criterios que varias garantías y derechos humanos del derecho penal le son aplicables”, entonces, nosotros en la consulta le dijimos: “okey, en efecto, hay un artículo, una regla general que dice que la muerte del responsable, pues extingue toda tipo de responsabilidad” y eso lo dijo el contribuyente citándonos el artículo 91, nosotros para no incurrir en un defecto de incongruencia y de exhaustividad le dijimos: “pero también conforme a la técnica penal -que efectivamente puede ser aplicable en materia de derecho sancionador-, el artículo 10, -eso lo dijimos en la página 14-, el artículo 10 también dice, efectivamente la responsabilidad penal no puede extenderse a la persona y bienes, de este, no pasa de la persona y bienes del delincuente, salvo que la propia Ley establezca -y entonces, por eso nosotros nos fuimos- es que en materia tributaria sí trasciende la responsabilidad administrativa en aquellos casos en que el de *cujus* si tenga bienes afectos al PAE”.

Este texto forma parte de la Versión Estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, celebrada el 27 de enero de dos mil veintidós.

Por eso yo considero que sí es importante adminicular esos preceptos de carácter penal, porque la tesis de jurisprudencia dice que son aplicables ciertas garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador como lo aseveramos en la página 12 con la transcripción de la jurisprudencia a la que me he referido, por esa razón considero que sí es necesario el análisis de esos preceptos, mi Rafa.

C.P. Rafael Gómez Garfias: Okey.

Lic. Narcizo Vázquez Vega: Narcizo.

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón: Narcizo.

Lic. Narcizo Vázquez Vega: Efectivamente, como lo comenta maestro, en la, en la consulta sí se incluyó el análisis de los artículos que refiere en materia penal, pero este, al momento ya de redactar el criterio no lo incluimos porque lo que quisimos fue enfocarlo únicamente al tema tributario que efectivamente pues sea en beneficio ¿no? de cualquier contribuyente en general sobre la materia fiscal

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón: Sí, pero nosotros lo que no podemos soslayar...

Lic. Narcizo Vázquez Vega: Por eso no lo incluimos, pero si...

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón Lo que no podemos soslayar mi querido Narcizo, es que lo que sustenta el que el contribuyente quiere que le digamos, que ya no le pueden cobrar la multa a los herederos, es que ya falleció y reitero, se sustenta en garantías del orden penal que son aplicables como lo dice la Jurisprudencia, al derecho administrativo sancionador, yo lo que digo es que deja más fortalecido sobre todo porque esa fue la pretensión primigenia del consultante y volvemos a lo mismo, nosotros lo que estamos reproduciendo, es lo que fue materia de la consulta.

Alejandro y luego Leonel.

Mtro. Alejandro Ibarra Dávila: Yo creo que es correcto lo que señalas Luis, si lo dejamos así, sería un análisis incompleto, porque incluso pudiéramos así como comenta Narcizo, únicamente ver la parte fiscal y que pudieran aprovecharse digamos de un beneficio, pues es que yo creo que no es un beneficio, más bien es una consecuencia directa de una situación jurídica que sí debemos de precisar o sea, finalmente el tema es ¡okey!, no se extingue y sobre todo en el supuesto en el que el contribuyente, o el de *cujus* tiene bienes con los cuales se puede hacer frente a esa obligación.

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón: Gracias, Ale.

Don Leonel, adelante por favor.

Lic. Alonso Leonel Sánchez Derat: Que tal maestro, si, este, yo digo, viendo primero el criterio pensé que quien estaba consultando era algún heredero de la persona ¿no? no obstante, veía en el antecedente, que es una empresa que era mandante, o sea, era mandante y él fungía como un apoderado aduanal que pues era una figura que estaba hasta 2014 y no sé si ahí, más bien lo que estaba pensando la autoridad, porque no sé si desprende que hay herederos de este apoderado aduanal, si ellos en virtud del artículo 168, donde dice que el mandante va ser responsable ilimitadamente, si lo que quería él no era pivotear esa responsabilidad de alguna manera para decir esa parte y creo que se hace el análisis al final, porque si ya está derogado el 168 que habla del apoderado aduanal, en el transitorio la consulta lo manifiesta que todavía los que tuvieran esa calidad pues iban a a fungir con esa autorización y de hecho el mismo despacho fue en 2019.

Entonces, no sé si también valdría la pena adminiculadamente ver esa parte de la responsabilidad solidaria o aduanera que también como que el consultante quiere pues “zafarse” un poquito de ella ¿no? con esa consulta, porque a lo mejor está preguntando: “oye, verdad que yo ya no voy a ser responsable en términos del artículo 168 de la Ley Aduanera ya derogado” ¿no? que, pero que en su momento podría compaginarse y más que es un crédito pues algo grande ¿no?

Este texto forma parte de la Versión Estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, celebrada el 27 de enero de dos mil veintidós.

Mtra. Lillyan Erysel Fernández Pérez: Gracias Delegado ¿alguien más tiene algún comentario? Entonces ¿está de acuerdo el ponente en que se le agreguen los artículos penales?

C.P. Rafael Gómez Garfias: Los incluimos, también el comentario de la responsabilidad solidaria.

Mtra. Lillyan Erysel Fernández Pérez: Okey, muchas gracias ¿alguien más tiene algún comentario?

Entonces se somete a consideración el criterio sustantivo con modificaciones en rubro y texto.

Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón: A favor.

C.P. Rafael Gómez Garfias: A favor.

Lic. Gerardo Villanueva Tlatempa: A favor.

Mtro. Alejandro Ibarra Dávila: A favor.

Lic. Víctor Miguel Guerra Enríquez: A favor.

Mtra. Lillyan Erysel Fernández Pérez: Delegados Coordinadores.

Mtra. Liz Marisol Gómez González: A favor.

Lic. Oscar López González: Zona Norte a favor.

Mtro. Israel García Escutia: Zona Sur a favor.

Mtra. Lillyan Erysel Fernández Pérez: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes, el criterio sustantivo propuesto.

[...]

...